

ACUERDO DE INCOMPETENCIA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-01/2015.

ACTOR: Sergio Carlo Bernal Cárdenas.

ÓRGANO RESPONSABLE: Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

MAGISTRADO PONENTE: IGNACIO CRUZ PUGA.

Guanajuato, Guanajuato, acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, correspondiente al catorce de enero del año dos mil quince.

VISTO para acordar los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente al rubro indicado, promovido por el ciudadano **Sergio Carlo Bernal Cárdenas**, por su propio derecho y en su carácter de precandidato a Diputado Federal de mayoría relativa por el Distrito IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato, del Partido Acción Nacional¹, a fin de impugnar “*per saltum*” el acuerdo COE/059/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional² del PAN, en lo que respecta a la declaratoria de procedencia del registro del diverso precandidato Alejandro Badía Gándara a Diputado Federal de mayoría relativa del referido instituto político en el distrito electoral federal en cita; y

R E S U L T A N D O

¹ En lo subsecuente, se denominará a dicho instituto político por sus siglas “PAN”.

² En lo sucesivo “Comisión Organizadora Electoral”

PRIMERO.- Antecedentes. De lo narrado por el accionante en su escrito de demanda y demás constancias que obran en el expediente, se desprenden los siguientes hechos relevantes:

- 1. Convocatoria.** En fecha 23 de diciembre de 2014 la Comisión Organizadora Electoral del PAN emitió la convocatoria para participar en el proceso interno de selección de las fórmulas de candidatas y candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa de dicho instituto político, para participar en el proceso electoral federal 2014-2015.
- 2. Registro de Precandidatos.** Dentro del periodo señalado en la convocatoria, tanto el hoy actor como el ciudadano Alejandro Badía Gándara, presentaron sendas solicitudes de registro como precandidatos a Diputados Federales de mayoría relativa por el Distrito IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato, del PAN.
- 3. Impugnación innominada.** Señala el actor que en fecha 6 de enero de 2015, interpuso ante la Comisión Organizadora Electoral acción de impugnación innominada en contra del diverso precandidato Alejandro Badía Gándara, pues en su concepto dicho ciudadano no reúne los requisitos de elegibilidad atinentes, sin que a la fecha se haya emitido el pronunciamiento legal correspondiente por la aludida instancia intrapartidista.
- 4. Declaratoria de procedencia de registros de precandidatos.** Mediante acuerdo COE/059/2015, la Comisión Organizadora Electoral del PAN en su sesión extraordinaria número 20 celebrada el 9 de enero de 2015, aprobó el registro de diversas fórmulas de

precandidatas y precandidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, para el proceso electoral federal de 2014-2015, entre las que se encuentran las fórmulas encabezadas por el hoy actor y el ciudadano Alejandro Badía Gándara como propietarios a dicho cargo electivo en el Distrito IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato.

SEGUNDO. Presentación del Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

a) Recepción. A las 13:09:20 horas del día 12 de enero de 2015, fue recibido en este Tribunal el escrito de interposición del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido por el ciudadano a que se ha hecho referencia con antelación.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto por los artículos 166, fracción III y 391, párrafo tercero de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en fecha trece del mes y año en curso, el Magistrado Electoral **Ignacio Cruz Puga**, Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó integrar el expediente y turnarlo a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto correspondiente.

c) Radicación. Mediante auto dictado en la misma fecha, el Magistrado Instructor y Ponente determinó la radicación de la demanda del presente juicio; sin embargo, se estimó que no era procedente su admisión por lo que se ordenó elaborar el acuerdo plenario correspondiente, mismo que en este momento se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

ÚNICO.- Incompetencia. El Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato resulta jurídicamente incompetente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, bases V y VI y 99, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracción IV, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 83, párrafo 1, inciso a), fracción III e inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 106, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 381 y 388 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con base en los siguientes razonamientos:

De las afirmaciones vertidas en la demanda y las constancias que obran en el expediente, se advierte que el accionante impugna el acuerdo COE/059/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en lo que respecta a la declaratoria de procedencia del registro del precandidato Alejandro Badía Gándara como precandidato a Diputado Federal de mayoría relativa por el Distrito IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato del referido instituto político para el proceso electoral federal de 2014-2015. Lo anterior, por considerar que este precandidato no reúne los requisitos de elegibilidad atinentes a dicho cargo.

Al respecto, el artículo 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que los magistrados electorales de las entidades federativas serán

responsables de resolver los medios de impugnación interpuestos en contra de todos los actos y resoluciones electorales locales, en términos de las leyes locales.

Por su parte, el sistema de medios de impugnación local a que se refieren los artículos 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 381 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se circunscribe a garantizar que todos los actos o resoluciones dictadas por los órganos electorales del Instituto Estatal y en su caso por el Pleno del Tribunal, se sujeten invariablemente a los principios constitucionales de la materia electoral.

Adicionalmente, el artículo 388 párrafo segundo de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, precisa que el juicio ciudadano local puede ser interpuesto en contra de actos o resoluciones de las autoridades partidistas durante los procesos internos de elección de dirigentes.

En consecuencia, al estar la materia de impugnación vinculada con la presunta violación de los derechos político-electorales del enjuiciante, por determinaciones emitidas por el partido político en que milita en la elección de candidatos al cargo de diputado federal por el principio de mayoría relativa, a juicio de este Órgano Plenario, la competencia para conocer y resolver la controversia planteada se actualiza para la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal.

Al respecto, el artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral, para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan por violación al derecho a ser votado, entre otros supuestos, en la elección de diputados federales **por el principio de representación proporcional.**

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver el juicio ciudadano, cuando se trate de la violación de los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos, entre otros supuestos, a los cargos a diputados federales **de representación proporcional.**

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales **por el principio de mayoría relativa.**

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos relacionadas con la elección de candidatos a los cargos de diputados federales, obedece al tipo de elección constitucional al cual se vayan a postular dichos candidatos, es decir, si es por el principio de representación proporcional se surte a favor de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y por el principio de mayoría relativa a favor de las Salas Regionales en su respectiva circunscripción plurinominal, **lo que de suyo excluye la posibilidad de que este Tribunal conozca de dichas impugnaciones al tratarse de materia federal**, que se escapa de la competencia local atribuida a los órganos jurisdiccionales locales en términos del artículo 106, párrafo 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales antes citado.

En este sentido, resulta claro que la competencia de las Salas Regionales se surte respecto de las violaciones a los derechos político-electorales, por determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de candidatos a los cargos de diputados federales **por el principio de mayoría relativa.**

En la especie, el promovente hace patente que impugna el acuerdo COE/059/2015 emitido por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del PAN, en lo que respecta a la declaratoria de procedencia del registro del precandidato Alejandro Badía Gándara como precandidato a Diputado Federal de mayoría relativa por el Distrito IX con cabecera en Irapuato, Guanajuato del referido instituto político para el proceso electoral federal de 2014-2015, al considerar que éste no reúne los requisitos de elegibilidad atinentes a dicho cargo.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con el proceso interno de selección de candidatos a diputados federales por el principio de mayoría relativa, tal y como se adelantó, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por el enjuiciante, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Estado de Guanajuato, lugar en donde pretende ser postulado como candidato el accionante.

Conforme a lo antes expuesto, resulta procedente enviar los autos del presente juicio a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda.

Finalmente, cabe mencionar que la remisión del presente asuntos a la referida Sala Regional, resulta congruente conforme al marco jurídico aplicable en torno al sistema de distribución de competencias entre las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, según lo determinó la Sala Superior,

entre otros casos, en la ejecutoria identificada con la clave **SUP-JDC-1692/2012** y que sirve de sustento a la argumentación que orienta el sentido de lo resuelto por este órgano Plenario.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción I, 164 fracción XIV y 166 fracciones I, II, y XIV y 391 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22, 24 fracciones II y III, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

A C U E R D A:

PRIMERO.- El Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato es jurídicamente incompetente para conocer del juicio ciudadano interpuesto por el ciudadano **Sergio Carlo Bernal Cárdenas**, en atención a las argumentaciones vertidas en el considerando único de la presente determinación.

SEGUNDO.- Para los efectos legales conducentes, se ordena la remisión inmediata de la demanda y anexos presentados en el expediente **TEEG-JPDC-01/2015**, a la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de la Segunda Circunscripción Plurinominal, para que, a su consideración, determine lo que en derecho proceda, dejando en su lugar copia debidamente cotejada.

TERCERO.- Se instruye al Secretario General de este Tribunal para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento al presente acuerdo.

Notifíquese la presente resolución **personalmente** al promovente; **por oficio** al órgano partidista señalado como responsable y **por los estrados** de este Tribunal a cualquier otro que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente determinación.

Igualmente publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de los ciudadanos Magistrados que lo integran, licenciados **Ignacio Cruz Puga, Gerardo Rafael Arzola Silva y Héctor René García Ruiz**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.-
Doy Fe.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General